

CONSECUTIVO PARME-202 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	P7894011	LUZ ELENA CELIS ROJAS identificada con C.C. 42.935.697	GSC No. 000331	04-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. P7894011	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10
2	P7894011	MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ identificada con C.C. 22.235.278	GSC No. 000331	04-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. P7894011	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10
3	P7894011	LUZ MERY CELIS ROJAS identificada con C.C. 42.936.676	GSC No. 000331	04-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. P7894011	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
4	P7894011	LILIANA MARIA MÉNDEZ ALVAREZ identificada con C.C. 43.557.612	GSC No. 000331	04-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. P7894011	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10
5	P7894011	JOSE ALEJANDRO CELIS ROJAS identificado con C.C. 71339593	GSC No. 000331	04-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. P7894011	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10
6	P7894011	MARIA ESTHER CELIS ROJAS identificada con C.C. 42.935.032	GSC No. 000331	04-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. P7894011	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10
7	P7894011	JESUS EVELIO CELIS ROJAS identificado con C.C. 98.588.129	GSC No. 000331	04-04-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. P7894011	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10


MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000331

DE 2025

(04 de abril de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA
DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. P7894011"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 05942 de 26 de octubre de 1989, se otorgó Permiso de Exploración y Explotación No. 7894 (Decreto 2655 de 1988) para una mina de oro en veta denominada "Peña Azul La Esperanza" ubicada en un área de 144,3791 hectáreas en el municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, a favor del señor **JOSÉ MIGUEL CELIS ROJAS**, por un término de cinco (5) años, prorrogables, contados a partir del día siguiente al de la entrega del área minera. El área minera fue entregada el 23 de noviembre de 1989. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 08 de noviembre de 1990.

Mediante Resolución No. 6997 de 03 de diciembre de 1990, se reconoció como herederos y titulares del derecho de preferencia dentro del Permiso de Exploración y Explotación No. 7894 a los sucesores del señor **JOSÉ MIGUEL CELIS ROJAS (q.e.p.d.)**, quienes se subrogan en los derechos que pertenecían al causante y se reconocen como nuevos titulares: **MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ** (quien obra en nombre propio y de los menores de edad **JESÚS EVELIO CELIS ROJAS y JOSÉ ALEJANDRO CELIS ROJAS**), **MARIA RUBIELA CELIS ROJAS, MARIA ESTHER CELIS ROJAS, LUZ ELENA CELIS ROJAS Y LUZ MERY CELIS ROJAS**. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 24 de enero de 1991.

Mediante Resolución No. 13413 de 18 de diciembre de 2000, modificada parcialmente por la Resolución No. 013594 de 27 de abril de 2001, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y se prorrogó por otros cinco (5) años contados a partir del 13 de enero de 1999 la vigencia del Permiso de Exploración y Explotación No. 7894.

Mediante Resolución No. 45 de 29 de noviembre de 2001, la Empresa Nacional Minera Limitada (MINERCOL) adoptó el nuevo Sistema de Registro Minero Nacional (RMN), mediante el cual el antiguo Código No. 90-01454-07894-07-00000-00 cambió al Código RMN No. FHPM-01, expediente P7894011, para identificar este título minero. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 20 de diciembre de 2001.

Mediante Resolución No. 018329 de 09 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones emanados del Permiso de Exploración y Explotación No. 7894 de parte de **MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ, MARIA RUBIELA CELIS ROJAS, MARIA ESTHER CELIS ROJAS, LUZ ELENA CELIS ROJAS Y LUZ MERY CELIS ROJAS** a favor de **JOSE ADER ISAZA VILLA**. En tal sentido, se declaró nuevos titulares mineros, con su correspondiente participación, así: **JOSE ADER ISAZA VILLA (50%), JESÚS EVELIO CELIS ROJAS (14,28%), JOSÉ ALEJANDRO CELIS ROJAS**

(14,28%), MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ (4,28%), MARIA RUBIELA CELIS ROJAS (4,28%), MARIA ESTHER CELIS ROJAS (4,28%), LUZ ELENA CELIS ROJAS (4,28%) Y LUZ MERY CELIS ROJAS (4,28%).

Además, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), dentro de las diligencias del Permiso de Exploración y Explotación No. 7894, para continuar con el trámite para el cambio de régimen jurídico a la Ley 685 de 2001. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 20 de abril de 2009.

El 5 de octubre de 2010, se celebró el Contrato de Concesión No. 7894 con los señores **JOSE ADER ISAZA VILLA, JESÚS EVELIO CELIS ROJAS, JOSÉ ALEJANDRO CELIS ROJAS, MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ, MARIA RUBIELA CELIS ROJAS, MARIA ESTHER CELIS ROJAS, LUZ ELENA CELIS ROJAS y LUZ MERY CELIS ROJAS** para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata y plomo; en un área de 144 hectáreas, ubicada en el municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Sin embargo, a través de radicado No. 201300032102 de 24 de enero de 2013 la Agencia Nacional de Minería -ANM- rechazó la inscripción de dicho contrato en el Registro Minero Nacional y lo devolvió a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia argumentando que *"los titulares reportados por el sistema no concuerdan con lo descrito en la minuta del contrato"*.

Mediante Resolución No. S201500097507 de 15 de abril de 2015, se ordenó reconocer, incluir e inscribir como nuevos titulares del Permiso de Exploración y Explotación No. 7894 a los señores **JESÚS EVELIO CELIS ROJAS y JOSÉ ALEJANDRO CELIS ROJAS**. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 28 de octubre de 2015.

Mediante Resolución No. 2018060364249 de 17 de octubre de 2018, confirmada por la Resolución No. 2020060128084 del 11 de diciembre de 2020, se reconoció el derecho de preferencia a favor de **MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ y LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ** por causa de la muerte del titular **JOSE ADER ISAZA VILLA (q.e.p.d.)** y se ordenó incluir e inscribir como nuevos titulares del Permiso de Exploración y Explotación No. 7894 a **MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ y LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ**. Inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 23 de marzo de 2021.

El 01 de julio de 2021 se celebró el Contrato de Concesión No. P7894011 (Código RMN No. FHPM-01) por cambio de modalidad o régimen jurídico a la Ley 685 de 2001 con los señores **JESÚS EVELIO CELIS ROJAS, JOSÉ ALEJANDRO CELIS ROJAS, LUZ ELENA CELIS ROJAS, LUZ MERY CELIS ROJAS, MARIA ESTHER CELIS ROJAS, MARIA RUBIELA CELIS ROJAS, MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ, LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ y MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ** para la explotación de una mina de minerales de oro y sus concentrados; en un área de 144,4237 hectáreas (hoy 144,2730 hectáreas según actualización de la cuadrícula minera), ubicada en el municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN). Inicia directamente en etapa de explotación. Inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 19 de julio de 2021.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso a avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. **P7894011**, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante Resolución GSC No.00686 de 28 de noviembre de 2024, notificada mediante Aviso No. 2023030607061 de 23 de noviembre de 2023 entregado por

correo postal el 28 de noviembre de 2023 y mediante Edicto fijado el 26 de diciembre de 2023 y desfijado el 03 de enero de 2024, se concedió la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. P7894011 desde el 19 de enero de 2023 hasta el 18 de enero de 2024. Pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No.00686 de 28 de noviembre de 2024, que fue notificada a los interesados así: de manera electrónica a la cotitular **MARIA RUBIELA CELIS ROJAS** el 24 de enero de 2025; de manera personal a la persona autorizada por el abogado apoderado de los cotitulares **LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ** y **MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ** el 29 de enero de 2025; por Aviso con consecutivo PARME-55 de 2025 fijado el 11 de febrero de 2025 y desfijado el 17 de febrero de 2025 dirigido a los cotitulares **JESÚS EVELIO CELIS ROJAS, JOSÉ ALEJANDRO CELIS ROJAS, LUZ ELENA CELIS ROJAS, LUZ MERY CELIS ROJAS, MARIA ESTHER CELIS ROJAS, MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ, LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ Y MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**; se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. P7894011, entre el 19 de enero de 2024 y hasta el 19 de enero de 2025; dando así respuesta a las solicitudes elevadas por uno de los cotitulares mineros mediante radicados No. 20251003639352 de 09 de enero de 2025, No. 20251003645242 de 13 de enero de 2025 y No. 20251003699892 de 31 de enero de 2025 y No. 20241003491322 de 22 de octubre de 2024 de la plataforma informática del Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM. Pendiente de emitirse constancia de ejecutoria y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante radicados No. 20251003639352 de 09 de enero de 2025, No. 20251003645242 de 13 de enero de 2025 y No. 20251003699892 de 31 de enero de 2025, de la plataforma informática del Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, los cotitulares **LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ** y **MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**, por intermedio de su apoderado especial **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA**, solicitaron la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. P7894011 por fuerza mayor o caso fortuito, **por un término de doce (12) meses, entre el 20 de enero de 2025 y hasta el 20 de enero de 2026**, argumentando la continuidad de las alteraciones del orden público en la zona del título minero; esto, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. A la solicitud anteriormente mencionada, el referido apoderado especial, bajo radicado No. 20251003699892 de 31 de enero de 2025, anexó este medio de prueba:

No.	Tipo de documento	Título del documento	Fecha del documento	Autor o fuente del documento / enlace de internet
1	Documento Público.	Certificado de alteraciones del orden público en la zona del título minero No. P7894011, en la vereda El Veinte y sus vías de acceso, en zona rural del municipio de Zaragoza. Con fundamento en el Acta No. 1 de 2025 del Comité de Seguridad Territorial del Municipio de Zaragoza.	31 de enero de 2025.	Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Zaragoza – Antioquia.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. P7894011 se encontró que mediante radicados No. 20251003639352 de 09 de enero de 2025, No. 20251003645242 de 13 de enero de 2025 y No. 20251003699892 de 31 de enero de 2025 de la plataforma informática del Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, los cotitulares **LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ** y **MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**, por intermedio de su apoderado especial **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA**, solicitaron la

prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. P7894011 por fuerza mayor o caso fortuito, **por un término de doce (12) meses, entre el 20 de enero de 2025 y hasta el 20 de enero de 2026**, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en que persisten las alteraciones del orden público en la zona del título minero que sirvieron de fundamento a la Resolución GSC No.00686 de 28 de noviembre de 2024 que autorizó la suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. P7894011 entre el 19 de enero de 2024 y hasta el 19 de enero de 2025.

Antes de continuar con el análisis de fondo, se deja trazabilidad de que la solicitud bajo estudio fue elevada por las cotitulares **LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ y MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ** a través de su apoderado especial **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA**, pero los demás cotitulares, a saber: **JESÚS EVELIO CELIS ROJAS, JOSÉ ALEJANDRO CELIS ROJAS, LUZ ELENA CELIS ROJAS, LUZ MERY CELIS ROJAS, MARIA ESTHER CELIS ROJAS, MARIA RUBIELA CELIS ROJAS y MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ** guardaron silencio. Sobre el particular, se precisa que la jurisprudencia admite que cada persona individualmente considerada que integra una "comunidad de derechos" (como, por ejemplo, ocurre con los concesionarios o cotitulares del Contrato de Concesión No. P7894011) puede actuar en beneficio de la comunidad, bien elevando peticiones o ejercitando acciones, u oponiendo excepciones (véase: Corte Constitucional, Sentencia T-345 de 1996), por lo que no se requiere un litisconsorcio necesario por activo para tramitar la solicitud bajo estudio, y basta con la afirmación las cotitulares, las señoras **LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ y MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**, quienes obran en beneficio de los demás concesionarios o cotitulares.

Continuando, el mencionado apoderado especial **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA**, actuando en nombre de las cotitulares **LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ y MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**, en el citado radicado No. 20251003699892 de 31 de enero de 2025, argumenta:

"(...) A pesar de haberse concedido la suspensión de obligaciones solicitada, actualmente continúan las condiciones de inseguridad y orden público en el municipio y específicamente en la Vereda El Veinte donde se encuentra ubicado el título en mención, así como amenazas a los titulares mineros, situación que imposibilita garantizar plenamente la seguridad de los profesionales y equipo de trabajo sin exponer su vida e integridad física en el desarrollo de sus labores y poder dar cumplimiento a las obligaciones pactadas dentro del Contrato de Concesión Minera referenciado (...)"

Para acreditar sus afirmaciones, junto con el antedicho radicado, el referido apoderado especial de las cotitulares allegó el medios de prueba citado en los antecedentes del presente acto, a saber, un certificado de alteraciones del orden público en la zona del título minero No. P7894011, en la vereda El Veinte y sus vías de acceso, en zona rural del municipio de Zaragoza, emitido fundamento en el Acta No. 1 de 2025 del Comité de Seguridad Territorial del Municipio de Zaragoza, por parte del citado ente territorial.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el apoderado especial de las cotitulares se basa en los principios de las actuaciones

administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral la o las pruebas allegadas por el apoderado especial de las cotitulares en su solicitud, las consultas efectuadas por la Autoridad Minera, los antecedentes de suspensiones en el título minero y demás elementos de convencimiento revisados para la definición de este trámite, en materia de seguridad, respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la prórroga de la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones frente al Contrato de Concesión No. P7894011, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la Autoridad Minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, en relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisto a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante

sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).*

Se colige de lo expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u oneroso de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Ref. Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un Contrato de Concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.

- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Así las cosas, del análisis integral de la o las pruebas presentadas por el apoderado de las cotitulares junto con su solicitud, así como de las consultas sobre la situación de orden público, de los antecedentes de suspensiones de obligaciones concedidas sobre este mismo título en las vigencias 2023, 2024 y parte de 2025, entre otras, esta Autoridad Minera considera que todas ellas son pruebas son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la última suspensión temporal de las obligaciones declarada mediante Resolución GSC No.00686 de 28 de noviembre de 2024, puesto que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del Contrato de Concesión No. P7894011 sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten condiciones de seguridad favorables para desarrollar las actividades mineras previstas contractual y legalmente.

Conforme a esto, la situación de orden público que experimenta el municipio de Zaragoza – Antioquia es un hecho que permite a esta Autoridad Minera considerar jurídicamente procedente acceder a la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. P7894011 por fuerza mayor o caso fortuito, **por un término de doce (12) meses, entre el 20 de enero de 2025 y hasta el 20 de enero de 2026**, pues las cotitulares **LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ y MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**, por intermedio de su apoderado especial **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA**, lograron demostrar que se trata de un hecho revestido de las características establecidas en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Además, las referidas titulares señalaron expresamente la causal, la fecha inicial y final de su solicitud y los hechos que dan origen a la misma.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo

en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

En este contexto, en la parte resolutive de este acto se concederá la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. P7894011 frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **por un término de doce (12) meses, entre el 20 de enero de 2025 -pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC No.00686 de 28 de noviembre de 2024- y hasta el 20 de enero de 2026.**

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. P7894011, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. P7894011, **por un término de doce (12) meses, entre el 20 de enero de 2025 y hasta el 20 de enero de 2026**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo; dando así respuesta a la solicitud elevada por las cotitulares LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ y MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ, por intermedio de su apoderado especial JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA, mediante los radicados No. 20251003639352 de 09 de enero de 2025, No. 20251003645242 de 13 de enero de 2025 y No. 20251003699892 de 31 de enero de 2025 de la plataforma informática del Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM.

PARÁGRAFO 1. ORDENAR la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. P7894011**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La anterior suspensión temporal de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3. Vencido el plazo de suspensión temporal de obligaciones del **Contrato de Concesión No. P7894011**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4. Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato, concedido a través del presente acto administrativo, los titulares mineros deberán mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado y en firme este acto administrativo, **REMÍTASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente Resolución, con el fin de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. Así, mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia, y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-**, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores: **JESÚS EVELIO CELIS ROJAS, JOSÉ ALEJANDRO CELIS ROJAS, LUZ ELENA CELIS ROJAS, LUZ MERY CELIS ROJAS, MARIA ESTHER CELIS ROJAS, MARIA RUBIELA CELIS ROJAS, MARIA VIRGELINA ROJAS VELASQUEZ, LILIANA MARÍA MENDEZ ÁLVAREZ y MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ**, titulares del Contrato de Concesión No. P7894011 por intermedio de su apoderado especial o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO Contra esta Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Firmado
digitalmente por
9a641edf-
a8b3-4e17-
a3b8-6c49a870b51
Fecha: 2025.04.04
09:00:32 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Andrés Guisao Mira, Abogado PAR Medellín.
Filtró: Adriana Ospina, Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín.
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC